



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00492-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida, mediante acta del 04/08/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de octubre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva impetrada por la **SOCIEDAD OPERADORA DE ECOLOGÍA E INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S**, a través de apoderada judicial, en contra de **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2019**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería expedir el auto admisorio para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Dentro del acápite de pretensiones se anhela por la parte actora que la jurisdicción ordene: “(...) *Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante ANGELICA MARIA GOMEZ MEDINA y en contra del Consorcio Infraestructura 2019, conformado por las empresas CONSTRUMARC LTDA; MARCAST COMERCIALIZADORA S.A.S. y JAIME ENRIQUE MARIÑO MARTINEZ, por la suma de Treinta y tres millones novecientos sesenta y ocho mil treinta y cuatro pesos con trece centavos (\$33.968.034.13).*” Sin embargo, la demanda interpuesta no se dirige contra los consorciados que se ven inmiscuidos dentro de la acción interpuesta. Por ello, la demandante guardando concordancia con su petición y obrando bajo los derroteros del artículo 61 del C.G.P, deberá enrumbar su acción contra las personas que componen el consorcio, es decir, contra **CONSTRUMARC LTDA, MARCAST COMERCIALIZADORA S.A.S. y JAIME ENRIQUE MARIÑO MARTÍNEZ**, según se consigna dentro de los hechos de la demanda. En caso de que el demandante ajuste la acción y enderece la misma frente a los mencionados sujetos, deberá allegar el poder correspondiente que permita a su abogado formular la respectiva demanda.



- Siguiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., la parte demandante dentro del término concedido deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades que hacen parte del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2019**.
- En virtud a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá identificar el domicilio de los sujetos procesales, pues el lugar de notificaciones no puede tenerse como tal. Se advierte al extremo actor que al momento de la subsanación deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera, siendo en principio el primero de ellos -domicilio- el que define la competencia territorial al tenor del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.
- Atendiendo lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar lo pretendido y sujetar ello lo expuesto en los hechos de la demanda. Así, se deberá precisar: (i) a favor de quién se debe librar el mandamiento de pago, toda vez que se solicita a favor de **ANGELICA MARÍA GÓMEZ MEDINA**, cuando el contrato de obra civil No 006 de 2019 se suscribió con la **SOCIEDAD OPERADORA DE ECOLOGÍA E INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S**, a través de su representante legal.
- Se deberá aportar el "OTRO SI" que corresponda a las modificaciones que se hicieron al contrato de obra No 006, atendiendo que el allegado refiere es al otro sí del contrato de obra No 004.
- Igualmente se debe allegar el acta de recibo final que refiera al contrato de obra 006, por cuanto el anexo se precisa es al contrato de obra 008.
- Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 84 ídem, la parte actora deberá aportar un nuevo acto de apoderamiento, en donde se señale de manera completa y correcta el nombre de los demandados y la clase de acción ejecutiva civil que se pretende incoar.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**



De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 11 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6645586e2df5c621f439b34fa1e6d69eb8aa6cd5513aec1706d0fe89cf2eff**

Documento generado en 10/10/2023 02:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>